

RESOLUCIONES DE LA DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO

A cargo de Antonio de LEYVA Y ANDIA
Registrador de la Propiedad

DERECHO CIVIL

NO PUEDE ANOTARSE SOBRE BIENES DE NATURALEZA PRESUNTIVAMENTE GANANCIAL UN MANDAMIENTO DE EMBARGO DECRETADO EN JUICIO EJECUTIVO SEGUIDO POR DEUDAS CONTRAÍDAS POR EL MARIDO DURANTE EL MATRIMONIO, SIN HABERSE DIRIGIDO LA DEMANDA CONTRA SU CÓNYUGE.

A) Al reconocer nuestra legislación civil al marido, como administrador y representante de la sociedad legal de gananciales, le atribuye la facultad de disposición, a título oneroso, de los bienes de la misma, si bien por la reforma del artículo 1.413 del Código Civil, cuando los actos dispositivos recaigan sobre bienes inmuebles o establecimientos mercantiles será también necesario el consentimiento de la mujer.

B) Inspirada la modificación del artículo 1.413 del Código Civil en la protección de los intereses de la mujer, se pondría en peligro la finalidad legal al requerir exclusivamente su consentimiento para los actos de disposición voluntaria; exceptuando las enajenaciones forzosas, porque tal interpretación permitiría con facilidad similar un carácter obligatorio en múltiples actos dispositivos.

C) Al constituir en nuestro derecho el embargo de bienes uno de los elementos esenciales del proceso de ejecución, sea su finalidad eminentemente cautelar o implique una cierta limitación de las facultades dispositivas del titular, su anotación en el Registro de la Propiedad, en cuanto asegura la ulterior enajenación de los bienes trabados, fue incluida en la legislación hipotecaria en sustitución de las antiguas hipotecas judiciales, con su propio alcance y efectos.

D) Modificada la facultad de disposición a título oneroso del marido sobre los bienes gananciales por la reforma del Código Civil y hasta tanto por el legislador no se configure con la minuciosidad y claridad necesarias su repercusión en los ámbitos procesal, civil y mercantil —dentro de los escasos límites que ofrece un recurso gubernativo— es inexcusable reconocer que el artículo 144 del Reglamento Hipotecario, modificado por el Decreto de 17 de marzo de 1959, ordena que la demanda ejecutiva se haya dirigido contra marido y mujer, con lo cual aparece reforzada la cotitularidad legal de disposición sancionada en el artículo 1.413 del Código Civil, exigencia que en la práctica puede cumplirse si se extiende la demanda a la mujer al sólo efecto de darle a conocer la existencia de la litis y hacer posible la enajenación futura, sin que con

ello se pretenda decidir las delicadas y complejas cuestiones procesales que se derivan de la posición del deudor obligado. (Res. de 11 de febrero de 1964. "B. O." del del 6 de marzo.)

DERECHO HIPOTECARIO

1.—NO ES SUSCEPTIBLE DE PRÓRROGA UNA ANOTACIÓN PREVENTIVA DE DEMANDA, CUANDO LA INSTANCIA QUE SE PRESENTÓ EN EL REGISTRO SOLICITANDO DICHA PRÓRROGA, FUE RETIRADA PARA CUMPLIR LO ORDENADO EN EL ARTÍCULO 179 DEL REGLAMENTO HIPOTECARIO Y PRESENTADA DE NUEVO DESPUÉS DE HABER EXPIRADO EL PLAZO DE VIGENCIA DEL ASIENTO DE PRESENTACIÓN.

a) Para que los títulos inscribibles tengan acceso al Registro de la Propiedad es un requisito inexcusable que previamente se liquiden en la oficina correspondiente o que conste, en su caso, la nota de exención o no sujeción al Impuesto. Por ello el artículo 179 del Reglamento del Impuesto de Derechos Reales ordena a los Registradores que ningún documento en que se haya omitido esta circunstancia cause operación registral. Como en el supuesto de este expediente fue presentada la solicitud de prórroga el 9 de septiembre de 1961 y fue calificada el día 2 de noviembre, próximo a expirar el plazo de sesenta días de vigencia del asiento de presentación, mediante nota en la que se hizo constar la necesidad de subsanar el defecto advertido, es evidente que el interesado disponía de poco tiempo para poder llevar a cabo la subsanación del defecto dentro de plazo.

b) Esta dificultad pudiera haber sido solventada por los medios que establece el párrafo cuarto del artículo 255 de la Ley Hipotecaria, que dispone que si por causa legítima, debidamente justificada, no se hubiera satisfecho el Impuesto dentro del plazo del asiento de presentación, no tendrá lugar su caducidad hasta transcurrido ciento ochenta días de su fecha, cuando se exprese por nota marginal su prórroga, la cual se extenderá siempre que al Registrador le conste la certeza del hecho en virtud del oportuno documento justificativo.

c) El recurrente descuidó cumplir con la diligencia debida la presentación del documento en la Oficina Liquidadora y de otra parte, aunque hubiera sido prorrogada la vigencia del asiento de presentación hasta los ciento ochenta días, como la nueva presentación de la solicitud en el Registro fue muy posterior a la fecha en que había caducado el asiento, sería inútil el planteamiento, toda vez que en el sistema que informa nuestra legislación hipotecaria sólo son susceptibles de prórroga los asientos que se hallen en vigor y, en consecuencia, extinguida la anotación preventiva al transcurso de los cuatro años de su duración, no es posible acceder a lo solicitado. (Res. de 18 de diciembre de 1963. "B. O." de 16 de enero de 1964.)

2.—CLÁUSULA QUE ATRIBUYE VIRTUALIDAD RESOLUTORIA A LA FALTA DE PAGO DE PARTE DEL PRECIO APLAZADO.

Se reitera en estas resoluciones la doctrina mantenida en las resoluciones de 16 y 23 de diciembre de 1963 en el sentido de no ser necesario que en la cláusula que atribuya virtualidad resolutoria a la falta de pago de parte del precio aplazado se empleen los términos “expresa” o “explícita”. (Res. de 23 y 29 de diciembre de 1963 y 11 de enero de 1964. “B. O.” de 21, 22 y 28 de enero de 1964.)

DERECHO MERCANTIL

EFFECTOS DE LA FALTA DE ADAPTACIÓN DE LOS ESTATUTOS DE UNA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA A LOS PRECEPTOS DE LA LEY DE 17 DE JULIO DE 1953.—REQUISITOS PARA LA EXCLUSIÓN DE UN SOCIO EN UNA SOCIEDAD DE ESTA NATURALEZA.—ÁLCANCE DE LAS AFIRMACIONES DEL SECRETARIO EN LAS CERTIFICACIONES QUE EXPIDA.

A) El incumplimiento por parte de una Sociedad de responsabilidad limitada de la obligación de adaptar sus estatutos a los preceptos de la Ley de 17 de julio de 1953, en el plazo señalado, tiene como sanción la multa prevenida en la disposición transitoria tercera de dicha Ley y entre otras posibles consecuencias, el constituir obstáculo para que sea inscrito en el Registro Mercantil todo acuerdo o acto otorgado sin que previamente se cumpla con el requisito de la adaptación, según dispone la disposición transitoria segunda del Reglamento del Registro Mercantil, pero sin que ello afecte a la especial validez del singular acuerdo o acto concluído, el cual, si reúne sus peculiares requisitos legales, podrá ser inscrito una vez removido el formal obstáculo registral señalado.

B) En Compañías de esa naturaleza, conforme a lo establecido en el artículo 31 de la Ley y según tiene declarado la Resolución de 19 de noviembre de 1957, la rescisión parcial de la relación social mediante la exclusión de alguno de sus socios basada en el cumplimiento de obligaciones impuestas por el contrato, es un típico acto social en que la compañía al hacer valer un poder a ella conferido, produce, por medio de un negocio unilateral, la disolución del vínculo respecto del socio o socios incurso en determinada causa legal. Por ello no se requiere resolución judicial firme, sólo exigible en el caso del Gerente estatutario, por entender la Ley que afecta a condición esencial del negocio constitutivo, mas no en los restantes supuestos para los que será suficiente, según el artículo 138 del Reglamento del Registro Mercantil, la escritura pública en la que, en cumplimiento de fundado acuerdo social, presten su consentimiento todos los demás socios, debidamente inscrita en el Registro.

Las Sociedades de Responsabilidad Limitada no requieren, según el artículo 14 de la Ley, especiales formalidades para la formación de acuerdos, salvo cuando el número de socios exceda de quince o lo exija la es-

critura de constitución, y entonces haya de convocarse necesaria y formalmente la Junta general. Tanto en uno como en otro caso, al tratarse de exclusión de socio —y aún cuando para el cálculo en el acuerdo no se compute, como resulta obvio, el voto del socio o socios a excluir la validez de la deliberación—, demanda en cambio que, inexcusablemente, éstos sean citados, pues de otra manera se atentaría no sólo a normas elementales de procedimiento y, como se ha dicho, a la validez misma de la Junta, sino a un también elemental deber de justicia, al permitir que la exclusión pudiera ser, en vez de un fallo y fruto de meditada discusión, imposición unilateral de un grupo de socios, donde faltaría el más interesado, el cual debe estar en situación de conocer oportunamente los hechos que se le imputan —“non de re mea sine me”— a fin de que pueda oírsele, subsanar aquéllos y, en su caso, o en último lugar, si hubiesen términos hábiles, recurrir a los Tribunales.

C) Cuando el Secretario, como persona autorizada para expedir certificaciones, expresa en ellas determinadas afirmaciones en relación con el libro de actas de la Sociedad, no será necesario exigir en la calificación nuevos elementos de juicio que confirmen lo que en la certificación se declara bajo su fe, por lo que, en el caso cuestionado, al resultar del certificado adjunto que se convocó Junta general extraordinaria, al efecto, de excluir a determinados socios que no completaron su aportación social por un lado, y de adaptar los estatutos por otro, no obstante la singularidad del caso y la inadecuación de sus resultados, habrían de estimarse cumplidos los trámites prescritos, si no fuera porque de la propia certificación no se deduce, o al menos no lo declara en forma indubitada, el requerimiento y citación a los presuntos excluidos, lo que justifica la cautela del funcionario calificador, máxime si se tienen en cuenta, como se ha dicho, las graves consecuencias que el acuerdo lleva consigo. (Res. de 14 de enero de 1964. “B. O ” del 17 de febrero.)